



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5
CCC 18493/2014/TO1/EPI



Poder Judicial de la Nación

Reg. N°

///nos Aires, 03 de septiembre de 2019.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver la solicitud efectuada por la defensa de liquidación de remuneración por incapacidad de concurrencia laboral en favor del interno Gianoto.-

RESULTA:

I.- Que la defensa oficial, a cargo del Dr. Martín Fiuza Casais, en su presentación de fs. 246/248 solicitó que le sea liquidado a su asistido las remuneraciones correspondientes durante el periodo en el que se encontraba internado en el Hospital Muñiz desde el mes de abril al mes de julio de 2018, momentos en que se encontraba imposibilitado de prestar tareas laborales por enfermedad.

Fundamentó su presentación en consideraciones varias acerca de los derechos laborales de los reclusos, que se tendrán por reproducidas, así como también consideró que la justicia de instancia era la competente para actuar en el presente caso, en orden a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Ejecución Penal y en el caso Kepyck resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Manifestó la defensa que al no ser liquidado





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

dicho periodo por la Sección Trabajo de la Unidad N° 6, instó la decisión administrativa ante el Encope, recibiendo como respuesta que es criterio del Servicio Penitenciario Federal abonar solo las horas efectivamente trabajadas por los internos, toda vez que su desempeño es por jornal, motivo por el cual no se liquidarían horas respecto de Gianoto durante su internación. (fs. 243/244).

Señaló que el legislador, con la instauración del llamado fondo de reserva establecido en el art. 128 de la Ley 24.660, ha previsto que al producirse el reingreso en el seno comunitario el interno cuente con medios económicos para evitar la profundización del impacto que ello genera, siendo por ello, que no es dable la interrupción abrupta de las remuneraciones que el interno percibe desde hace años, por una causal que es totalmente ajena a su voluntad y que trasciende claramente a su persona.

Entiende la defensa que no hay forma de compatibilizar el criterio del ENCOPE con un tratamiento penitenciario serio, que tenga alguna esperanza de resultar efectivo-trabajando el interno no solo adquiere hábitos laborales, puede perfeccionar conocimientos, y adquirir nuevos, sino además contribuye con el mantenimiento de establecimiento y muchas veces, su trabajo y creatividad da lugar a la obtención de ganancias con la neta de los productos recibidos.

En cuanto a la competencia de esta judicatura a los efectos de resolver la cuestión planteada, expresó que es sabido que al juez de ejecución le cabe no sólo la facultad de resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

las penas privativas de la libertad en particular, sino también, la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los condenados y hacer ejecutar las condenas de acuerdo a su finalidad y parámetros mínimos exigidos por el texto constitucional.

Indicó que en este aspecto, que el proceso de judicialización de la ejecución penal indica transpolar todo marco de garantías del proceso penal a la faz ejecutiva de la sentencia.

Manifiesta que el desarrollo de una actividad laboral intramuros considerada obligatoria por la ley de ejecución penal y uno de los pilares sobre los cuales se asienta el tratamiento penitenciario, cuya implementación y resultado más que el aspecto meramente remunerativo tiene incidencia plena en la determinación del grado de reinserción social que va alcanzado el condenado (calificación conceptual), no deja de ser una exigencia propia de la acción punitiva del Estado, y política criminal en la materia de condenados diseñada al efecto.

A su turno, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal en su dictamen de fs. 262/265, manifiesta que no es competente la justicia de ejecución penal para entender en la cuestión que aquí plantea la defensa, la que debe ser resuelta en el fuero con especialidad a tal fin, resultando competente en definitiva la justicia en lo contencioso administrativo Federal.

Considera que sin bien la petición que nos ocupa versa sobre la observancia de derechos garantizados por la normativa internacional, cierto es que claramente no se dirige a promover el control ante una vulneración de derechos del condenado como por

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EP1

ejemplo la provisión de trabajo, sino a obtener una liquidación a su favor, existiendo otros fueros especializados -distintos a ejecución penal- para llevar adelante tal discusión.

Para arribar a tal conclusión la Unidad Fiscal hizo mención a las previsiones de los arts. 20 y 21 inc.

a) ambos de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N° 18.345, como así también a lo expresado por el Señor Procurador ante la Corte Suprema, Doctor Víctor Abramovich en el caso "Ranieri".

Que al brindarse nueva intervención a la Defensa, en su presentación de fs. 276/277, manifiesta que si bien resultan atendibles los argumentos emitidos por la Fiscalía, parten de una base no real, que es que la relación laboral entre el Estado, como empleador, y el condenado, como trabajador, no se basa en una relación laboral común, estructurada alrededor del rendimiento productivo y/o económico de la actividad, sino exclusivamente desde la óptica de la prevención especial y la resocialización del condenado.

Refiere que es claro que si el destino de los fondos excede el libre albedrío del causante pese a ser el fruto inobjetable de su esfuerzo, y se encuentra sujeto a la dirección del Juez de Ejecución Penal, no puede pretenderse transferir la competencia a otra jurisdicción.

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

II.- En primer término, habré de expedirme respecto a la cuestión de competencia planteada.

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

Resulta evidente que esta instancia es competente a los efectos de resolver el planteo efectuado por la defensa, toda vez que la actividad laboral intramuros resulta ser uno de los pilares sobre los cuales se asienta el tratamiento penitenciario y el Juez de Ejecución Penal no solo tiene la facultad de resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las penas privativas de libertad en particular, sino también la obligación garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los Derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

III.- Asumida la competencia, procederé a evaluar si corresponde ordenar a las autoridades carcelarias que le sea liquidado a Gianoto las remuneraciones correspondientes durante el periodo en el que se encontraba internado en el Hospital Muñiz desde el mes de abril al mes de julio de 2018, imposibilitado de prestar tareas laborales por enfermedad.

Se advierte del cotejo de las presentes actuaciones, que el interno Gianoto fue internado en el mes de abril de 2018 y reincorporado en el mes de julio de 2018 a su unidad de alojamiento y que durante ese periodo pese a que estaba laboralmente afectado, el ENCOPE no le abonó las horas correspondientes.

Al momento de resolver la cuestión traída a estudio, en esta oportunidad habré de coincidir con el planteo efectuado por la defensa.

Entiendo que el hecho de que no se haya realizado la liquidación de las remuneraciones





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

correspondientes durante el periodo en el que se encontraba internado en el Hospital Muñiz, desde el mes de abril al mes de julio de 2018, imposibilitado de prestar tareas laborales por una enfermedad debidamente justificada, implica un caso de agravamiento de las condiciones de detención del causante, conforme lo estipulado en artículo 3.2 de la ley 23.098, pues el trabajo de los internos en sus lugares de detención constituye un derecho.

Tanto la Ley 24.660 en su artículo 117 y el Art. 103 del Decreto Reglamentario 303/96 establecen que se deberá respetar la legislación laboral y seguridad vigente.

Dichas normativas rezan, Art. 117 de la ley 24.660 *"La organización del trabajo Penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre."* Por su parte, el Art. 103 del Decreto Reglamentario 303/96 expresa *"El trabajo se programará teniendo en cuenta las actitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Se deberá respetar la legislación laboral y de seguridad social vigentes"*.

Por otra parte, no puedo dejar de tener en cuenta lo indicado por Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en su punto 72. 1) señala que *"... La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de*

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinadas al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria...".

Asimismo, el apartado 74.1) establece que *"...En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescriptas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres...".*

Queda evidenciado en autos que la ausencia de Gianoto en su lugar de trabajo durante las jornadas no liquidadas fueron por problemas de salud debidamente acreditadas, motivo por el cual deben equipararse y ser incluidas en el régimen de licencias autorizadas en el artículo 208 de la ley 20744, el cual establece que *"Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante su período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los caso que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será*

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EP1

considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la percibida en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los su misma categoría por aplicación de una normativa legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento".

En un caso análogo al presente, la Sala I de la CNCCC en la causa "Hurtado Suarez William" sostuvo; "...En este sentido, comparto la postura asumida por mis colegas en el fallo 'Álvarez' de esta Sala, resuelto con una integración parcialmente distinta -mencionado por la defensa- de que 'la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098, como profusa jurisprudencia viene manifestando' (allí se hizo alusión a los fallos de la CFCP, Sala 2, 'Képych Yúriy Tibériyevich', reg. 2490/14, rta. 1/12/14 y, Sala 1, 'procuración Penitenciaria.. Internos de la Unidad n° 4', reg. 125/17, rta. 16/3/17)."

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

"En este tema en concreto, la disminución en un 50 por ciento de su expectativa de ingreso, en el periodo cuestionado, motivadas por razones de salud debidamente justificadas, claramente, provoca un caso de agravamiento de las condiciones de detenciones en los términos de la ley aludida".

"Así, la cuestión a resolver pasa por determinar si es aplicable en forma supletoria a la ley 24.660, el artículo 208 de la ley 20.744 que regula el régimen de licencias autorizadas de los trabajadores en casos de accidente o enfermedades inculpables..."

"...Asimismo, el artículo 120 de dicha ley establece que 'los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente'"

"En consecuencia, no existen dudas en cuanto al acierto de lo resuelto por la jueza mencionada, quien analizó suficiente y correctamente la situación."

"No se me escapa, como bien afirman los integrantes de la cámara del crimen, que la tarea laboral de Hurtado Suarez responde a un programa global que busca su capacitación y la creación de hábitos positivos en pos de lograr su resocialización; pero ello en nada impide que se apliquen todos los derechos que sea compatibles con su particular situación de encierro, que tiene cualquier otro trabajador conforme los establece la propia ley 24.660, y también el artículo 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

1995 citado en ambas resoluciones...". (Sala I de la CNCCC fallo "Hurtado Suarez William s/habeas corpus", CCC 80199/2018/1/CNC1)..."

Por último, resta señalar que el Art. 132 de la ley 24.660 establece que durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

En este caso, la norma no hace las diferencias temporales que aparecen en algunos de los supuestos que regulan el trabajo libre. Siempre que haya incapacidad demostrada, el interno o la interna continuarán percibiendo el salario asignado. Entra en vigencia el artículo 4 de la ley 24.557, que en caso en que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo se encuentre adecuadamente controlada, podrá entonces afrontar el coste del salario durante el tiempo de inactividad. De ese modo, el puesto de trabajo puede también admitir un reemplazo.

En virtud de lo expuesto, en razón de que se vio afectado el derecho al trabajo remunerado y en respeto de la legislación laboral y seguridad vigente, consagrado en los artículos 106, 107 y 132 de la ley 24.660, cuya normativa se vio vulnerada al omitir incluir en la liquidación de peculio del interno Gianoto correspondientes al periodo que va desde el mes de abril al mes de julio de 2018, durante los que el nombrado interno permaneció internado por razones de salud, es que considero que deben ser incluidos en la planilla laboral como "ausencia justificada" y ser abonadas por encuadrar en el régimen de licencias

Fecha de firma: 03/09/2019

Firmado por: MARIA JIMENA MONSALVE, JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Firmado(ante mi) por: TRISTAN GONZALEZ CORREAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31343895#235869095#20190903145200871



Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

autorizadas consagrado por el artículo 208 de la Ley 20.744.

En consecuencia, procederé a ordenar al Sr. Director de la Unidad N° 6 del SPF que a través de los organismos que correspondan, se rectifique la planilla correspondiente al periodo que va desde el mes de abril al mes de julio de 2018 con la inclusión del motivo de salud que justificó las ausencias del nombrado a sus jornadas laborales, y se extienda una liquidación que contemple y garantice el derecho a remuneración del interno respecto a dicho periodo, y al Sr. Presidente del Ente de Cooperación Técnico Financiera del Servicio penitenciario Federal a que proceda al pago o acreditación del peculio a Gianoto, del monto dinerario equivalente a la liquidación que contemple lo aquí ordenado, finado para el cumplimiento de lo ordenado un plazo que no podrá superar los treinta (30) días, debiendo elevarse inmediatamente las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA COMPETENCIA de esta judicatura a los efectos de entender sobre la cuestión planteada por la defensa a fs. 246/248 (arts. 106, 107, 117 y 128 de la Ley 24.660, Art. 3.2 Ley 23098, Art. 103 del Decreto Reglamento 303/96, Art. 208 Ley 20.744 y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Punto 72.1, 72.2 y 74. 1, 74. 2)

II.- HACER LUGAR al requerimiento efectuado por la defensa de Gianoto en relación al pago de la





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

liquidación de las remuneraciones que se correspondieren al periodo en que estuvo internado en el Hospital Muñiz (Abril a julio del 2018).

III.- ORDENAR, al Sr. Director de la Unidad N° 6 del SPF que a través de los organismos pertinentes, se rectifique la planilla laboral correspondiente al periodo que va desde el mes de abril al mes de julio de 2018 con la inclusión del motivo de salud que justificó las ausencias del nombrado a sus jornadas laborales, a su vez, se extienda una liquidación que contemple y garantice el derecho a remuneración del interno respecto a dicho periodo.

IV.- ORDENAR al Sr. Presidente del Ente de Cooperación Técnico Financiera del Servicio penitenciario Federal a que en el término de treinta (30) días proceda al pago o acreditación del peculio al interno Gianoto, del monto dinerario equivalente a la liquidación que contemple lo aquí ordenado. Ello, debiendo remitir las actuaciones administrativas de lo actuado.

Comuníquese y notifíquese a las partes.

11

MARIA JIMENA MONSALVE
JUEZ

Ante mí:

Tristán González Correas
Secretario

En de de 2019, se libró cédula electrónica a las partes y correo electrónico a la Unidad de alojamiento. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

"Año de la Exportación"

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 5

CCC 18493/2014/TO1/EPI

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.-

Por recibido, notifíquese mediante correo electrónico a la defensa oficial lo precedentemente informado.

Por otra parte, requiérase a las autoridades de la Unidad N° 6 del SPF, se remita un amplio informe del estado de salud actual del interno Gianoto.

11

MARÍA JIMENA MONSALVE
JUEZ

Ante mí:

TRISTAN GONZLEZ CORREAS
SECRETARIO

En de agosto de 2019, se libró correo electrónico a la ULM. Conste.-



